

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 42

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-06-1927

Título: SOBRE ALMACENES OFICIALES DE DEPOSITO DE MERCANCIAS.

Dictada por: SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05143

Publicada el: 16-07-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad estatal, Depósitos, Gobierno Nacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.731

Rollo: 96

Posición: 1395

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 16 DE JULIO DE 1927

NÚMERO 5148

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 54, Nº 44.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO P. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 13.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 24.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, Nº 3.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 107 de 1927, de 12 de Julio, por el cual se hace un nombramiento de Maestro de la Escuela de Indígenas de San Blas	17453
Decreto número 108 de 1927, de 15 de Julio, por el cual se nombra Personero Municipal del Distrito de Calobre.	17453
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 120, de 15 de Julio de 1927	17453
Resolución número 121, de 15 de Julio de 1927	17453
Resolución número 122, de 15 de Julio de 1927	17453
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 121, de 15 de Julio de 1927	17453
Resolución número 122, de 15 de Julio de 1927	17453

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 42 de 1927, de 3 de Junio, sobre Almacenes Oficiales de Depósito de mercancías.	17453
--	-------

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.	17453
Solicitud de registro de marca de fábrica.	17453

Artículos Oficiales	17453
---------------------	-------

Edictos	17453
---------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 107 DE 1927
(DE 12 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento de Maestro de la Escuela de Indígenas de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Clotilde Altamira, Maestra de Grado de la Escuela de Indígenas de San Blas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Julio del año de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 108 DE 1927
(DE 15 DE JULIO)

por el cual se nombra Personero Municipal del Distrito de Calobre.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Personero Municipal Principal del Distrito de Calobre, al señor Juan de Dios Vázquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 120.—Panamá, Julio 15 de 1927.

RESUELTO

Se concede al señor Julio Arjona Q., una licencia por el término de quince días renunciables, para separarse del puesto de Defensor de Oficio de esta Capital.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 121.—Panamá, Julio 15 de 1927.

RESUELTO:

Se concede al señor Luis F. Saucedo C., licencia por el término de quince días, por motivo de enfermedad, con derecho a sueldo, para separarse del puesto

de Subteniente Nº 1, de la Policía Colonial de San Blas.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 191-C

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 191-C.—Panamá, Julio 12 de 1927.

Se concede permiso a la sociedad denominada «Colon Import & Export Company Ltd., de esta plaza, para importar de los Estados Unidos de América las siguientes armas y municiones:

1000 Cascarones vacíos de cobre, para escopeta, calibre 28.

1000 Cascarones vacíos de cobre, para escopeta, calibre 20.

500 Cartuchos de papel, cargados, con munición BB para escopeta número 20.

300 Cartuchos de papel, cargados, con munición número 0 para escopeta número 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 1 para escopeta número 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 2 para escopeta número 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 1 Chilled escopeta número 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 3 Chilled escopeta número 20.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 1 Chilled escopeta número 16.

500 Cartuchos de papel, cargados con munición número 2 Chilled escopeta número 16.

30 escopetas de cacería, marca STEVENS, calibre número 16.

40 escopetas de cacería marca STEVENS, calibre número 20.

40 escopetas de cacería marca STEVENS, calibre número 28.

30 escopetas de cacería marca H & R calibre número 28.

100000 Almagantes de cobre número 2, para cargar cartuchos vacíos para la cacería.

El Capitán del Puerto de Colón queda encargado de identificar este pedido a su llegada al país.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 121.—Panamá, Julio 15 de 1927.

José María Betancourt, panameño, reo del delito de fraude, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Las Tablas, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José María Betancourt la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de diez y ocho meses de reclusión a que fue condenado, y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 122.—Panamá, Julio 15 de 1927.

El señor J. B. Mosley, en su carácter de Presidente de la sociedad denominada en español «Adventistas Libres del Séptimo Día», y en Inglés «Free Seventh Day Adventists» establecida en esta ciudad, solicita del Poder Ejecutivo, en escrito fechado el primero de este mes, que se reconozca personería jurídica a la expresada asociación.

Al efecto, acompaña el peticionario copia del acta de fundación y de los estatutos de la referida sociedad, documentos que, estudiados como han sido en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución y 64 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada en español «Adventistas Libres del Séptimo Día» y en Inglés «Free Seventh Day Adventists», establecida en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 42 DE 1927

(DE 3 DE JUNIO)

sobre Almacenes Oficiales de Depósito de mercancías.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en cumplimiento del artículo 76 de la Ley 29 de 1925,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense en cada una de las ciudades de Panamá y Colón, en los lugares que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro, un depósito oficial de mercancías con la denominación de *Almacén Oficial de Depósito*.

Artículo 2º Los Almacenes de que trata el artículo anterior serán instalados y organizados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y funcionarán bajo la inspección y dependencia de un empleado que se denominará Inspector General de los Almacenes de Depósito. El Inspector General tendrá su despacho en la Secretaría de Hacienda y Tesoro y dependerá directamente del Secretario.

Bajo las Órdenes del Inspector General funcionará un Contable.

Artículo 19. El Gobierno construirá o adquirirá por compra o por arrendamiento los locales necesarios para el buen funcionamiento de los Almacenes Oficiales de Depósito.

Artículo 20. Cada uno de los Almacenes Oficiales de Depósito estará a cargo de un administrador, responsable de su buena y sana gestión, para su servicio, el Ayudante Contable. Para el recibo, estivo y entrega de mercancías y otros servicios, cada Almacén tendrá el personal suficiente que se considere necesario para la buena marcha del mismo, con las asignaciones que oportunamente se establezca. El nombramiento de los empleados de que trata este artículo será hecho por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 21. Los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de Impuestos, tendrán sus despachos en los mismos locales donde funcionan los Almacenes de Depósito, y habrá allí permanentemente un representante del Resguardo.

Artículo 22. Los Almacenes de Depósito no tendrán más puertas que las que se consideren absolutamente indispensables para la entrada de las mercancías. Para la salida de éstas se usará una sola puerta.

Artículo 23. El Administrador y el Ayudante Contable de los Almacenes Oficiales de Depósito responderán de su manejo con fianza de diez mil y cinco mil Balboas respectivamente, constituida por compañías o empresas de reputación que se dedican a esas operaciones.

Artículo 24. La rata mensual de Administración se fijará en el 2 por ciento (2.0%) de la buena por picaje.

Artículo 25. El Estado no es responsable en ningún caso por pérdida o destrucción de las mercancías depositadas en los Almacenes Oficiales de Depósito, por robo de los dichos o sus representantes o en cualquier otra forma que existiere convenientemente con consentimiento del Administrador.

Artículo 26. Las mercancías que lleguen al país con destino a los Almacenes Oficiales de Depósito o que sus dueños o los representantes de éstos quieran guardar en los mismos, no pagarán en el momento de la introducción el impuesto de introducción; pero deberán venir acompañadas por los respectivos documentos que se requiera y estarán sujetas a las formalidades de examen, avalúo y otras a que estén sujetas las mercancías que se importan para su consumo en el país.

Artículo 27. Además de las mercancías que lleguen al país con destino a los Almacenes Oficiales de Depósito, serán llevadas inmediatamente a los mismos para su recaudo, medida, peso y avalúo por el Avaluador Oficial, las siguientes:

- a). Los licores, aperitivos y esencias que contengan más de uno por ciento de alcohol (1%).
- b). Las aguas gaseosas y minerales, aceites y otros medicamentos patentados que tengan un gravamen de cinco centísimos o más por litro o de cinco por ciento o más, ad valorem.
- c). Los cigarrillos, los cigarrillos y el tabaco en cualquiera forma.
- d). Los perfumes, lociones, polvos, jabones y demás artículos de tocador que tengan un impuesto mayor de diez por ciento (10%) ad valorem y estén sujetos, además, al impuesto del timbre.
- e). Todas las demás mercancías sujetas a un impuesto mayor de quinientos centesimos (15%) ad valorem.
- f). Todas las otras mercancías que los Avaluadores Oficiales exijan que sean llevadas a sus despachos.

Artículo 28. En los casos del artículo anterior, el Avaluador Oficial inspeccionará sin demora las mercancías y certificará de que el valor, peso y medida concuerde con las facturas respectivas o hechas la corrección debida, cuando sea éste el caso, entregará los documentos al interesado para los efectos de la liquidación y pago del impuesto o impuestos; pero las mercancías no podrán ser retiradas sino cuando se haya cubierto los derechos respectivos.

Artículo 29. Las mercancías depositadas en los Almacenes Oficiales de Depósito no podrán ser retiradas sino con los siguientes fines:

a) Para su consumo en el país, en cuyo caso pagarán los impuestos que rijan al tiempo de la salida, a menos que se trate de mercancías sujetas a un impuesto ad valorem, y entonces el impuesto de introducción se calculará sobre el precio de ellas en el puerto o lugar de origen al tiempo de embarque.

b) Para reexportarlas, caso en el cual pagarán un impuesto de cinco por ciento (5%) del impuesto corriente en los términos del inciso anterior, y

c) Para venderlas a las autoridades de la Zona del Canal o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá con destino a los empleados al servicio de los Estados Unidos de América o de la Compañía expresada que residen en dicha Zona, o para venderlas a bucos que pasan por el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que navegan de un puerto de la República a otro extranjero, siempre que en dichos puertos extranjeros no esté prohibida la importación de los artículos de que se trata. En uno y otro caso las mercancías no estarán sujetas a impuesto alguno.

Artículo 30. Para el retiro de las mercancías en los casos del artículo anterior, se observarán las formalidades que se señalan seguidamente:

En el caso de que trate el ordinal a) el dueño de la mercancía, presentará un memorial al Administrador del Almacén Oficial de Depósito, quien preparará una factura certificada, en la cual se detallará la mercancía que ha de retirarse y el valor de cada artículo tal como figurará al tiempo de la importación; el cual también en el valor total de los artículos que se consignen en la factura. Esta deberá llevar en su parte inferior el orden de cada partida, número que se le habrá de guardar al tiempo de la importación. Los cuatro ejemplares de la factura serán entregados al Liquidador de Impuestos. El Liquidador, tomando como base la factura certificada, hará la liquidación correspondiente, anotando el número de ésta y el importe de cada uno de los ejemplares de la factura y responsabilidad de los cuatro ejemplares en la forma siguiente: el original para el dueño de la mercancía, junto con la liquidación respectiva, para el pago de los derechos correspondientes en el Banco Nacional, el duplicado para el Inspector General de los Almacenes de Depósito, el triplicado para el Administrador del Almacén de Depósito y el cuadruplicado para su archivo.

Una vez satisfecho el pago de éstos derechos, el dueño de la mercancía entregará al Administrador del Depósito la liquidación y la factura de retiro para que éste, empujando, una vez verificadas los derechos cobrados, una vez verificadas las mercancías y anotado el número de la liquidación pagada en la factura de retiro, que tiene en su archivo. El Administrador hará las correspondientes entradas en sus tarjetas y libros diariamente.

En los casos de retiro de que trata el ordinal b), será deber del Jefe del Resguardo en el puerto donde fuere el Almacén Oficial de Depósito, cerciorarse de que las mercancías retiradas sean embarcadas en el buque que se indique en la factura correspondiente, o enviadas por paquete postal, según el caso, y certificar este hecho en una Demanda que deberá llenarse en cuadruplicado. El original será entregado al Liquidador de Impuestos; el duplicado a un fin de la mercancía; el triplicado al Inspector General de los Almacenes de Depósito y el cuadruplicado para su archivo.

En los casos de retiro de mercancías para la venta en caso de que pasen por el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros, o a las autoridades de la Zona del Canal o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá con destino a los empleados al servicio de los Estados Unidos de América, ordinal c), el Jefe del Resguardo tendrá la misma obligación de constatar que las mercancías retiradas de los Almacenes de Depósito sean vendidas a bucos que pasen por el Canal de Panamá o a bucos que pasen por el Canal de Panamá, y sean de propiedad de las personas mencionadas en la factura correspondiente, y certificada en relación con el cumplimiento de esta obligación en la forma que lo establece el párrafo anterior.

Artículo 31. En los casos de retiro de

que trata el ordinal c) en los Almacenes de Depósito pueden prepararse liquidaciones especiales cada diez días y comparecerán todas las facturas hechas durante el periodo precedente, por mercancías pertenecientes a un mismo día fin, pero deben hacerse las facturas cada vez que se retiren mercancías y enviadas al Liquidador en el momento del retiro. Este empleará los recibidos hasta que estén liquidadas y luego dispondrá de ellas en la forma indicada en el ordinal a). En estos casos el Administrador podrá permitir la salida de las mercancías una vez hecha y verificada una factura, sin esperar la liquidación respectiva, como aquí se dispone.

Artículo 32. El Administrador del Almacén Oficial de Depósito dará aviso previo al Jefe del Resguardo, de las ventas o embarques que se vayan a efectuar, a fin de que éste pueda cumplir con sus deberes sin demorar las transacciones. Tales avisos deberán darse por escrito y con fecha y hora en que éstos sean recibidos por el Jefe del Resguardo.

Artículo 33. Queda entendido, según el presente decreto que, ninguna mercancía podrá salir de los Almacenes de Depósito sin expresa autorización del respectivo Administrador, y que tal autorización no podrá darse en formulario sin haber llenado antes las formalidades aquí establecidas para el retiro de la mercancía.

Artículo 34. El Administrador del Almacén no autorizará ningún retiro de mercancías destinadas a la venta de vapores de tránsito por el Canal, mientras no se presente una requisición firmada por el Jefe del Resguardo, en la cual se indique el número del barco al cual se va a usar la estrega.

Artículo 35. Cuando se trate de venta a los buques de la Zona del Canal, el Comandante del Resguardo de Panamá, o sus representantes del Ejército de la Armada de los Estados Unidos, el Administrador deberá exigir, antes de autorizar el retiro de la mercancía una requisición firmada por el Jefe del respectivo Departamento o Comandante o por la persona a quien éste designe al efecto o por la autoridad que se convenga por el Gobierno de Panamá.

Artículo 36. En los casos de exportación el Administrador del Almacén deberá recibir de los interesados los documentos de embarque, firmado por el Agente o por el Jefe del Departamento de Fletes de la Compañía, en que conste la cantidad y clase de los artículos embarcados, el número de bultos, la marca que se les hubiere puesto, el nombre del consignatario y el del lugar de destino de las mercancías. No se aceptará ningún documento de embarque a la orden, ni en los casos en que el Inspector General de los Almacenes de Depósito hubiere permitido la reexportación en esa forma.

Artículo 37. La mercadería que se declare en el Depósito o que se pierda en incendios, tales como licores, cerveza, perfumes o medicinas será exenta de todo impuesto; pero el Gobierno no responderá en ningún caso por el valor de ella. Tampoco responderá el Gobierno por pérdidas, mermas o deterioro de la mercancía cuando las cajas o bultos hayan sido o sean abiertos por sus dueños o agentes. En este caso el Gobierno será responsable al dueño o agente por el valor del impuesto que deba pagar toda la mercancía.

Artículo 38. Para la exoneración de los impuestos de que trata el artículo 37 de este decreto, será una factura de retiro en la forma establecida anteriormente, firmada por el Administrador y a tenor del interés. El Inspector General de los Almacenes de Depósito ordenará de la institución de la mercancía en la oficina del embarque, cuando se que el Jefe del Resguardo.

Artículo 39. Toda mercancía que salga de los Almacenes de Depósito para ser llevada a puertos extranjeros o para el embarque en vapores de tránsito, siempre que el dueño de la mercancía no sea el Jefe del Resguardo, y en presencia del empleado que designe el Jefe del Resguardo. Este empleado de ser otro que aquel a quien se encomienda la vigilancia del embarque.

Artículo 24. El impuesto comercial que figure en la liquidación se debita a los libros del Inspector General de los Almacenes de Depósito y en los del Administrador del Almacén, y estará garantizado con la fianza que preste dicho empleado. En los mismos libros y en la misma cuenta se acreditarán las sumas que hayan sido pagadas en concepto de derechos sobre las mercancías retiradas del Almacén y las partidas que correspondan a mercancía exportada del impuesto, de modo que en cualquier tiempo pueda saberse, por medio de los libros, la cantidad y el valor de los derechos que deba pagar la mercancía en depósito.

Artículo 25) Las muestras de mercancías traídas a la República por los Agentes Viajeros serán llevadas al Despacho del Avaluador Oficial, quien solo podrá entregarlas a sus dueños cuando se haya garantizado el pago de los derechos correspondientes y se haya efectuado el pago de la patente.

Artículo 26. Los Almacenes Oficiales de Depósito permanecerán abiertos todos los días hábiles entre las ocho (8) de la mañana y las doce (12) del día, y entre la una (1) y las cinco de la tarde; pero podrán prestar servicios extraordinarios fuera de esos días y fuera de esas horas, siempre que los interesados convengan en pagar la tarifa que para tales casos se establezca por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 27. Los libros principales que con arreglo a este Decreto se lleven en los Almacenes Oficiales de Depósito, serán firmados en cada una de sus fojas, por el Inspector General de los Almacenes de Depósito, y estarán sujetos en todo tiempo a la inspección de éste o del empleado o empleados que designe el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 28. Por ausencia accidental o temporal del Administrador, hará sus veces el Ayudante Contable, o el empleado que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Las faltas absentes serán justificadas por la persona que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 29. Las demoras injustificadas en que incurran el Administrador, el Ayudante Contable, el Avaluador y Liquidador de Impuestos, en el ejercicio de sus funciones, con perjuicio de los comerciantes, serán castigadas con multas en la siguiente proporción:

- Por la primera vez, con cinco a veinticinco balboas;
- Por la segunda, con diez a cincuenta balboas;
- Por la tercera, con quince a setenta y cinco balboas;
- Por la cuarta, con veinte a cien balboas.

La quinta demora, caso de ser también injustificada, y perjudicial para los intereses comerciales, será castigada con la destitución del empleado responsable.

Artículo 30. A los Jefes de los Resguardos Nacionales y demás empleados llamados a cooperar en el funcionamiento regular y ordenado de los Almacenes Oficiales de Depósito, que también incurran en demoras injustificadas y perjudiciales para el comercio o la buena marcha de los Almacenes, les serán impuestas las mismas penas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. Las penas de que trata el artículo 29 y 30 precedentes, las impondrá el Secretario de Hacienda y Tesoro, en virtud de queja del o de los comerciantes perjudicados, planteante comprobada, previa investigación del Inspector General de los Almacenes de Depósito.

Artículo 32. El minimum de bebidas alcohólicas o de aguas gaseosas que puedan retirarse de los Almacenes Oficiales de Depósito para consumo a bordo de los vapores antes en los cuales se de Hiberna o Unión, Zona del Canal, no podrá de una caja ni excederá de la cantidad que el Administrador del Depósito juzgue lícito y necesaria, tomando como base para este cómputo, el número de pasajeros y tripulantes de la nave y la duración de su viaje.

Artículo 33. La cantidad mínima de mercancías, con excepción de las bebidas alcohólicas y gaseosas de que trata el artículo anterior, que ha de retirarse de los Almacenes Oficiales de Depósito, será

determinada por el Administrador del mismo.

Artículo 34. No se permitirá guardar en los Almacenes Oficiales de Depósito...

Artículo 35. Los Administradores de los Almacenes de Depósito podrán no ir a recibir y guardar en ellos...

Artículo 36. Los Almacenes Oficiales de Depósito de que trata el artículo 39...

Artículo 37. Los Almacenes de Depósito hoy existentes por contrato con personas naturales o jurídicas...

Artículo 38. Los gastos que demande el cumplimiento de este Decreto...

Artículo 39. Dórganse a todas las disposiciones contenidas en este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintidós.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

R. CHIARI.

JULIO QUIJANO.

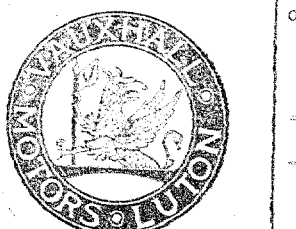
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

7 Solicito a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la Vauxhall Motors Limited...

La marca de fábrica en referencia consiste en dos círculos concéntricos rodeando la representación de un grillo.



Esta marca de fábrica se aplica en los efectos mismos o en las cajas, envolturas, receptáculos de toda clase...

siste, sin que en nada altere su carácter distintivo ya dicho.

El poder que me faculta en el asunto es el que me confiere el artículo 39 de la Ley de 1917...

Todos los requisitos que las leyes exigen se acompañan.

Panamá, Julio 9 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá - Secretaría de Agricultura y Obras Públicas - Panamá, 15 de Julio de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación...

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

El Subsecretario del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Solicito a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la Vauxhall Motors Limited...

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

VAUXHALL

y se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, envolturas, receptáculos de toda clase, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que conste...

Auxeos:

El poder que me faculta en el asunto y todos los demás requisitos que exigen las leyes.

Panamá, Julio 9 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá - Secretaría de Agricultura - Panamá, 15 de Julio de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación...

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

El Subsecretario del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTES

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6 00
por seis meses..... 3.00
por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PRODR LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ROSEBIO A. MORALES.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, Primer Subprefecto encargado del Despacho, en el Distrito de Los Cedros,

HACE SABER: Que en poder del señor Manuel Salvador Córdoba, vecino del Corregimiento de El Nariño, de esta comarca, se encuentra depositada una potrancia de color rosado blanco, como de tres años de edad y marcada a fuego así:

VH

Que dicha potrancia hace como dos años que se encuentra vagando por el Corregimiento dicho, sin tener dueño conocido.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Córdoba.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1800 y 1801 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho a referido animal, se presente a hacerlo valer dentro del término señalado, vencido el término, sin que se haya presentado reclamación alguna, se restará por el señor Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Bemedios, Junio 27 de 1927.

El Alcalde,

El Secretario,

J. de D. González.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Rangel, se encuentra depositado un berno amarillo, marcado a fuego en el anca derecha, así:

S

y como de un año de edad.

Que esta animal ha sido denunciado por el señor Luis Rangel, por estar hace más de tres meses, en sus potreros de «Corotó», sin tener dueño conocido.

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1800 y 1801 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Despacho, y copia del mismo se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a él. Este animal será ramatado por el señor Tesorero Municipal del Distrito, si pasados 30 días no se hace ningún reclamo de conformidad con la ley.

David, Julio 7 de 1927.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario Interino de la Alcaldía,

Maria José González.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Castillo de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un cerdo pintado de blanco y negro, señalado con tronza en una oreja y orqueta en la otra.

Este semoviente se encuentra depositado como bien vacante, por encontrarse hace varios días haciendo daños en las sembraderas situadas en Higuera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1801 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de este Despacho, y copia de él se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, a fin de que el que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chepo, Julio 1º de 1927.

El Alcalde,

MIGUEL J. ALONDONA.

El Secretario,

Sergio A. Jiménez.

30 vs.—2

AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, en uso de la facultad que le concede el Código Administrativo,

HACE SABER:

Que en lugar denominado «Cobón», jurisdicción de este Distrito, se encuentra una yegua colorada, pintada y marcada a fuego con un monograma así:

J. H.,

y además, tiene una marquilla en forma de una letra

E.,

que el mencionado animal tiene más de un año de estar pastando por ese lugar; y que como no tiene dueño conocido denuncia para que se tomen las formalidades legales.